

OSIN



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 002.-2019-INPE/TD

Lima, 08 ENE 2019

VISTO: El Informe N° 0067-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de junio de 2018; el descargo e informe oral prestado por el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** ante el Tribunal Disciplinario, y demás actuados correspondientes al Expediente N° 355-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 007-2018-INPE/TD-ST de fecha 05 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** quien, en su condición de entonces Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, habría elaborado y suscrito el Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el que se disponía la libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho, por exceso de carcerería, ordenada por el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla mediante Oficio N° 130-2015-JEPTV-PMGE de fecha 15 de diciembre de 2015, sin tener en cuenta que el referido interno venía cumpliendo una condena de siete años de pena privativa de la libertad, que vencía el 22 de junio de 2022, impuesta por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el marco del proceso penal sustanciado en el Expediente N° 3533-2012, y que a la fecha de liberación del interno, no se encontraba revocada, además que se encontraba registrada en el folio 471 del Libro Toma Razón A136 (Reincidente), y referenciada en el folio 120 del Libro Toma Razón 90 (Varones Comunes), transgrediendo de esta manera el procedimiento previsto en las normas vigentes, e induciendo en error a su jefe inmediato, quien suscribió el Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE en mención, que fue dirigido al Establecimiento Penitenciario de Ancón I para su ejecución;

Que, mediante Notificación N° 00011-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 08 de enero de 2018, el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** fue notificado el 19 de enero de 2018, con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con la Resolución de Secretaría Técnica N° 007-2018-INPE/TD-ST de fecha 05 de enero de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 05 de junio de 2018 se recibió el Informe N° 0067-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por seis (06) meses, al servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, considerando que se acreditaron las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina





ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo del procesado:

Que, el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) No recuerda si se encontraba la anotación "Registra por Lima A 136, folio 471" en el encabezado del folio 120 del libro 90;
- ii) No se realizó el registro en el Sistema Integrado Penitenciario y Kárdex, conforme lo han manifestado la servidora Gina Paola Castillo Montero y el Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, Christian Benavides Ampuero;
- iii) En suma, dichas situaciones coadyuvaron a inducirlo en un error totalmente involuntario en el procesamiento de la disposición judicial de libertad;
- iv) A ello debe agregarse que su horario de labores se desarrollaba entre las 14:00 a 22:00 horas, pues en las mañanas realizaba labores de Subdirector en la institución educativa "Javier Prado" en San Luis, lo que demandaba mayor esfuerzo físico, mental y concentración, y probablemente por el cansancio, se desconcentró y no pudo notar las anotaciones que se señalan en los informes;
- v) Debe modificarse la mecánica de registro y anotación de resoluciones judiciales, debiendo efectuarse en los libros toma razón sin realizar divisiones jurisdiccionales, pues ello produce errores involuntarios en el personal a cargo del registro, anotando que en el folio 472 del libro A 136 se ha efectuado una anotación equivocada, lo que es susceptible de corrección, pero no en los casos de libertades;





08 ENE. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 002 -2019-INPE/TD

- vi) Debe tenerse en cuenta que la Unidad de Ingresos y Egresos de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima cuenta con grandes responsabilidades, debiendo atender solicitudes de diversos penales en veinticuatro horas, que no ha realizado actos con ánimo doloso para beneficiar a internos o a terceras personas, pues se ha tratado de una situación desafortunada, y que durante el ejercicio de sus funciones en la Entidad, siempre ha demostrado responsabilidad, eficiencia, alta moral y comportamiento ético;
- vii) Es excesivo que se le impute el no haber seguido los pasos del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, pues siempre ha sido un defensor de la legalidad y el cumplimiento de las normas y leyes establecidas;
- viii) Solicita se evalúen sus años de servicios en la institución;

Que, el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** no solicitó la presentación de informe oral ante el órgano instructor dentro del término para la presentación de su descargo;

Que el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, presentó ante el Tribunal Disciplinario, como órgano de decisión, su escrito de descargo e informe oral, señalando lo siguiente:

- i) Las conclusiones del órgano de instrucción no cuenta con sustento probatorio objetivo, pues se basa solo en el informe emitido por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, en el que se indica que la servidora Gina Castillo Montero registró en el folio 120 del toma razón Callao 90 que el interno Luis Alberto Leiva Camacho contaba con otro proceso anotado en el Libro Toma Razón A136 folio 147;
- ii) La servidora Gina Castillo Montero no registró en el sistema informático la anotación realizada en el Libro Toma Razón A136 folio 471, por lo que no era posible conocer sobre ello consultando en el sistema operativo;
- iii) Incluso dicha anotación no habría sido realizada en su debida oportunidad en el folio 120 del Libro Toma Razón Callao 90, más aún cuando el informe elaborado por la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima tiene como fecha el 25 de setiembre de 2017;
- iv) No se cuenta con peritaje que acredite que la anotación se realizó en el día y hora en que se recepcionó el documento;
- v) No recuerda bien si estaba anotado la frase «Reg. x Lima A136-471» en la parte superior del folio 120 del Libro 90 de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima;



- vi) El SIP no permite el ingreso de información sin que se indique el libro de toma razón y los folios en los que se registró la anotación;
- vii) Debe valorarse el haber prestado sus funciones durante veintiocho años para la entidad con honestidad y respeto a la normativa penitenciaria y legal existentes:

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo e informe oral del servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el ciudadano Luis Alberto Leiva Camacho, a¹ 15 de diciembre de 2015, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en mérito a un mandato de detención dispuesto por el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla y una condena penal que vencería el 22 de junio de 2022, impuesta por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y también por, conforme obran de sus antecedentes judiciales (fojas 204), en los que se consigna lo siguiente: «23/03/2015 INGRESO FECHA RECEP: 25/03/2015 INGRESA CON OFICIO N° 70-2015-INPE/18-241-JTC CON DESTINO AL E. P. DE ANCÓN I. REF. EXP. 130 – 2015, SALA/JUZGADP: JUZGADO ESPEC. EN LO PENAL MBJ-VENTANILLA SECRETARIO: BENAVIDES SIT. JURIDICA: PROCESADO [...]» (sic) y «25/06/2015 NOTA OTROS FECHA DOC: 24/06/2015 COMUNICA: JUZGADO/SALA: 1 SALA PENAL PERMANENTE REOS LIBRES LN, SECRETARIO : MORE, N° OFICIO: 3533-2012. DE OFICIO DISPONE EL INTERNAMIENTO AL HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE DAMASIA CAROLAINE VENTURA RAU A SIETE AÑOS DE PPLE, I:23/06/2015. V:22/06/2022 [...]» (sic); asimismo, del folio 120 del Libro 90 de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, donde obra que con fecha 25 de marzo de 2015, la servidora Rosa Elena Ramírez Barahona, Técnica de Identificación y Registro del Área de Ingresos, registró el ingreso de aquel al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, indicando: «Proc.: Juz. Especializado Penal Tránsitorio del Módulo de Justicia de Ventanilla Exp.: 130-2015 Sec. Benavides, [...] O.F.: 70-2015-INPE/18-241-JTC» (fojas 138) y del folio 471 del Libro A136 de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, donde obra lo siguiente: «Nota: 1° SPPRL. LN OF. N° 3533-2012 Sec. More (24.Jun.2015) de oficio dispone el internamiento al haber sido sentenciado por delito robo agravado en agravio de Damacia Carolaine Ventura Rau; a siete (07) años de pple, I: (23.Jun.2015) V: (22.Jun.2022) I Reg. 2810» (fojas 137), debiendo señalarse que en el primero de los folios en mención, obra en la parte superior, la anotación «Reg. x Lima A136-471» (sic), mientras que en el segundo, obra la anotación «Reg. A Callao 90-120» (sic); asimismo, la condena penal impuesta por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, obra en la sentencia de fecha 23 de junio de 2015 (fojas 152/165), en la que se resuelve, entre otros: «I.- **CONDENAR a LUIS ALBERTO LEIVA CAMACHO** identificado con DNI N° 44687100, como autos del delito contra el patrimonio: Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Damacia Carolaine Ventura Raúl, a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que deberá ser computada desde la fecha de veintitrés de junio del dos mil quince, vencerá el día veintidós de junio del año dos mil veintidós [...]» (sic);





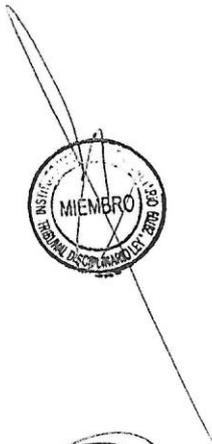
08 ENE. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Adm. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 002 -2019-INPE/TD

- ii) Está acreditado que el el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, el 15 de diciembre de 2015, dispuso la libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho, conforme obra de la resolución número veintiséis emitida en el marco del proceso penal seguido en el Expediente N° 130-2015 ante el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla (fojas 130/131), en donde se resuelve «[...] **DECLARAR PROCEDENTE LA LIBERTAD por EXCESO DE PRISION PREVENTIVA (DETENCION) sin sentencia en primer grado, de los procesados [...] Luis Alberto Leiva Camacho [...] en la instrucción que se le sigue por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Juan Hernán Gómez López, Erika Roxana Guzmán Santisteban, Pedro Augusto Marcos Angulo y Pollería “Campollo”, representada por Mario Paúcar Villegas.- [...]» (sic);**
- iii) Está acreditado que la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, tomó conocimiento de la disposición de libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho por parte del Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, realizada mediante resolución número veintiséis de fecha 15 de diciembre de 2015, emitida en el marco del proceso penal seguido en el Expediente N° 130-2015, conforme obra del sello de recepción de fecha 16 de diciembre de 2015 a horas 15:24, impreso en el Oficio N° 130-2015-JEPTV-PMGE de fecha 15 de diciembre de 2015 (fojas 133), en donde se consigna lo siguiente: «SEÑOR: **DIRECTOR DEL REGISTRO PENITENCIARIO. Tengo el agrado de dirigirme a Ud. A fin de que se sirva disponer el EGRESO respectivo, del Establecimiento Penitenciario del procesado que se le dictó mandato de Prisión Preventiva por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juan Hernán Gómez López y Otros, [...] siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente [...] DATOS RELACIONADOS AL PROCESO Número de Expediente: 130-2015 [...] Fecha de Resolución que ordena la medida: 15/12/2015 [...] Motivo que genera la medida: Libertad por Exceso de Prisión Preventiva [...]» (sic);**
- iv) Está acreditado que el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** conoció de la disposición de libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho por parte del Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, en el marco del proceso penal seguido en el Expediente N° 130-2015, conforme obra del Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 134) y del descargo presentado por el citado servidor procesado, donde admite tal situación;
- v) Está acreditado que el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** comunicó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, que ejecutase la libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho dispuesta por el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, en el marco del proceso penal seguido en el Expediente N° 130-2015, conforme obra del Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 134), en donde se consignan





[Firma]
 AGO. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

los siguientes datos relacionados al interno: Autoridad Judicial: «JEPT.VENTANILLA», N° Exp. / N° Of. «130-2015» y tipo de libertad «COMPARECENCIA RESTRINGIDA», del descargo presentado por el citado servidor procesado, siendo que el servidor conoció de la libertad en mención, además que elaboró y suscribió el citado documento, en su condición de Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, cargo que incluso el procesado afirmó haber ostentado en el descargo presentado ante el órgano de instrucción:

- vi) No se encuentra acreditado que el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** al disponer la libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho, omitiera tomar en cuenta que aquel venía cumpliendo una condena penal que vencía el 22 de junio de 2022 impuesta por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, pues si bien obra en la parte superior del folio 120 del Libro 90 de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, la anotación «Reg. x Lima A136-471» (sic), y en este último folio se registró la condena en mención, no es posible establecer que dicha referencia se encontrara anotada en la fecha que el servidor procesó la libertad; dicho de otra forma, no es posible determinar que ello estuviese anotado en la parte superior del folio 120 del Libro 90 (Callao), pues más allá que el servidor asumiera sus responsabilidades ante el órgano instructor¹, y negase la asistencia de estas en el descargo presentado a este colegiado, debe considerarse que la anotación referenciada «Reg. x Lima A136-471» podría haberse redactado con posterioridad a la detección del hecho, esto es, cuando se requirieron los informes con motivo de la ejecución de la libertad, más aún cuando por su soporte, este podría haber sido objeto de manipulación por el personal penitenciario. Es preciso señalar que la existencia de dicha posibilidad y la inexistencia del registro en el Sistema Informático Penitenciario por parte de la servidora Gina Paola Castillo Montero obrante en el Informe N° 001-2017-INPE/18-06-ADA-GPCM de fecha 17 de mayo de 2017 (fojas 179/180) “[...] 5.- Respecto al registro de los libros en el sistema, la suscrita de manera oportuna realizo el registro correspondiente, sin embargo el sistema presenta falencias de manera periódica de diferentes ámbitos como es de conocimiento de su persona. 6.- Así mismo el hecho que no se visualice en el sistema. [...]” (sic), conlleva a concluir que el servidor no habría contado con la posibilidad de conocer sobre la existencia de la referida anotación, pues lo contrario hubiese significado que aquel al observar esta hubiese adoptado las medidas necesarias para no disponer su ejecución, en aplicación de reglas de lógica y diligencia debida, más aún cuando no es posible acreditar que aquel habría tenido como fin favorecer al interno;

Que, en ese orden de ideas, este colegiado concluye que no es posible determinar responsabilidades sobre el procesado **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** por el incumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 4.4 y 5.5 del Capítulo 1 “Orden de libertad dispuesta por el órgano competente del Poder Judicial” del Título Cuarto “Procedimientos

¹ Al respecto, de la revisión del descargo presentado ante la Secretaria Técnica, el procesado manifestó en un principio que no recordaba que en el folio 120 del Libro Toma Razón Callao 90 obrase la referencia del folio 471 del Libro Toma Razón Lima A 136, indicó con posterioridad “[...] b) Que cualquier acto u omisión que se haya realizado no ha sido con ningún ánimo doloso de beneficiar indebidamente a interno o a terceras personas [...]” (sic) y “[...] Apelo al buen juicio, justo y humano evaluando lo sustentado, considerando de por medio no hubo fin de favorecer a persona alguna ni un hecho doloso, siendo lo sucedido una situación infortunada que mancha mi carrera limpia en el INPE [...]” (énfasis agregado), términos que recogió el órgano instructor en el Informe N° 0067-2018-INPE-ST-LCEPP de fecha 05 de junio de 2018.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 002 -2019-INPE/TD

para el trámite y ejecución de la libertad de los internos en los establecimientos penitenciarios” del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008, que le imponían como encargado de libertades que ante la existencia de un proceso judicial pendiente con mandato de detención, debía consignar la palabra o término “*QUEDA*”, para luego comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente sobre la imposibilidad de la libertad, y registrar ello en el libro toma razón y/o en el sistema de registro penitenciario, así como por inducción en error al Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, Christian Benavides Ampuero, pues si bien este último depositó su confianza en el procesado, suscribiendo el Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE de fecha 17 de diciembre de 2015 que elaboró el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, se ha señalado precedentemente que no es posible determinar en forma fehaciente que la anotación de la sentencia del otro proceso penal se encontraba referenciada en el folio del expediente de libertad e incluso el procesado tuviese algún interés en la consecución de la liberación del interno, motivo por el que corresponde tenerse por desvirtuada también la imputación de inutilización de documentación o información que afectase las funciones desarrolladas en la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima en perjuicio o afectación de los trámites administrativos;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que si bien en su condición de entonces Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, elaboró y suscribió el Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el que se dispuso la libertad del interno Luis Alberto Leiva Camacho, por exceso de carcelería, ordenada por el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla mediante Oficio N° 130-2015-JEPTV-PMGE de fecha 15 de diciembre de 2015, no es posible afirmar que aquel habría omitido tomar en consideración que el referido interno venía cumpliendo una condena de siete años de pena privativa de la libertad, que vencía el 22 de junio de 2022, impuesta por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el marco del proceso penal sustanciado en el Expediente N° 3533-2012, y que a la fecha de liberación del interno, no se encontraba revocada, pues no obran medios de prueba suficientes que acrediten que aquello que estaba registrado en el folio 471 del Libro Toma Razón A136 (Reincidente), se encontrara referenciado en la parte superior del folio 120 del Libro Toma Razón 90 (Varones Comunes), y en tanto lo señalado, no es posible afirmar que con su conducta transgredió el procedimiento previsto en las normas vigentes, e incluso que se indujese en error a su jefe inmediato, quien suscribió el Oficio N° 3906-2015-INPE-ORL-SRP-AE en mención y que fue dirigido al Establecimiento Penitenciario de Ancón I para su ejecución. De acuerdo a ello, corresponde absolvérsele de las imputaciones contenidas en el numeral 4.4 «*Encargado de Libertades de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional*» literales b) «*Verificará los antecedentes judiciales del interno a excarcelar, cuando exista proceso judicial pendiente con mandato de detención se deberá consignar la palabra o término “QUEDA” no procediendo la*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

orden de excarcelación dispuesta por el Órgano Jurisdiccional y procediéndose a informar al Magistrado correspondiente, y registrándose en los Libros Toma Razón y/o en el Sistema de Registro Penitenciario», c) «En caso de encontrarse conforme el encargado de libertades, deberá imprimir un sello de "Libertad" en el folio del libro del Registro Penitenciario del interno, consignando los siguientes datos: Tipo de libertad, delito. Autoridad Judicial que otorga la libertad, fecha, su firma y sello de post-firma dando conformidad a la orden de libertad. Asimismo de contar con el Sistema de Registro Penitenciario operativo, el registro se efectuará en este Sistema y ya no en los libros manuales» y d) «Realizado el procesamiento del oficio de orden de libertad, procederá a elaborar el oficio de atención dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el interno, consignando sus nombres y apellidos completos, el número de oficio de orden de libertad remitido por la Autoridad Judicial competente y el tipo de libertad; adjuntando el oficio de orden de libertad original y copia certificada de la Resolución o Sentencia Judicial. Siguiendo el mismo proceso para la orden de libertad con la determinación de QUEDA», y numeral 5.5 «Para procesar el oficio de orden de libertad, el encargado de libertades de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional deberá realizar las siguientes acciones: a) Ingresará al SRP y/o Kardex para ubicar el número del libro y folio, donde se encuentra registrado el interno y a la base de datos en caso la información se encuentre mecanizada. b) Verificará que los datos consignados en el oficio de orden de libertad coincidan con los datos del interno a excarcelar, número de proceso (s), autoridad judicial, delito (s), agraviado entre otros aspectos que se hayan registrado en el SRP o en el folio del libro de Registro Penitenciario. Cuando exista disconformidad de datos deberá proceder a devolver la orden de libertad a la autoridad judicial competente, mediante oficio solicitando la aclaración de la omisión o error de datos en que se ha incurrido» del Capítulo 1 "Orden de libertad dispuesta por el órgano competente del Poder Judicial" del Título Cuarto "Procedimientos para el trámite y ejecución de la libertad de los internos en los establecimientos penitenciarios" del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008: de los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión [...] de hechos [...] que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como de la comisión de **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes", 18) "Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores", 29) "Inutilizar, [...] cualquier información que afecte [...] el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario" y 38) "No cumplir con las disposiciones vigentes en [...] trámite de mandatos y resoluciones judiciales para los internos" del artículo 48°, y de la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324: Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P de fecha 17 de mayo de 2018:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER al servidor **JAVIER ZORRILLA ORTEGA**, Profesional en Administración (S2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de





Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 002 -2019-INPE/TD

Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 007-2018-INPE/TD-ST de fecha 05 de enero de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Dirección de Registro Penitenciario, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

